

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 14/2026

Fecha: 20 de mayo de 2026

Materia: Incompatibilidad prestación CUME con la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 52ª del TRLGSS.

ASUNTO:

Incompatibilidad de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer y otras enfermedades graves con la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 52ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Con fecha 8 de mayo de 2026, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), ha emitido el criterio interpretativo 5/2026. En él se recoge una consulta relativa a si el alta en la Seguridad Social del causante por la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la DA 52ª del TRLGSS, implica automáticamente la extinción de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (CUME).

En el citado criterio, la DGOSS dispone lo siguiente:

“A juicio de este Centro Directivo, la realización efectiva de prácticas formativas supone un indicio claro [de] un nivel de autonomía personal incompatible con la idea de una dependencia continua, directa y permanente que caracteriza esta prestación.

Aceptar una equiparación plena entre escolarización y prácticas formativas en este nuevo contexto supondría un riesgo evidente de desnaturalización de la prestación. La prestación por CUME dejaría de estar vinculada a situaciones de dependencia extrema para convertirse en un instrumento de apoyo general a la enfermedad grave, al margen del grado efectivo de autonomía del causante. Además, la enorme diversidad de prácticas existentes curriculares o extracurriculares, presenciales o parcialmente virtuales, de distinta duración e intensidad haría inviable un control homogéneo y generaría una profunda inseguridad jurídica, tanto para la entidad gestora de la Seguridad Social como para las mutuas colaboradoras.

Todo lo expuesto obliga a mantener una exigencia estricta de coherencia entre la situación clínica de la persona enferma y la actividad que esta desarrolla. Cuando dicha actividad revela un grado de autonomía suficiente para integrarse de forma regular en entornos externos y asumir dinámicas propias de la formación cuasi laboral o ya propiamente laboral, el presupuesto fáctico del cuidado directo, continuo y permanente se ve objetivamente erosionado, con independencia de que la práctica sea obligatoria desde el punto de vista académico.

*No se trata, por tanto, de establecer una incompatibilidad automática basada exclusivamente en el alta en la Seguridad Social, sino de reconocer que **la realización de actividades que exigen dedicación prolongada y autonomía funcional constituye un elemento objetivo de gran relevancia para determinar que no concurre la situación protegida.***

De lo anteriormente expuesto, concluye el centro directivo lo siguiente:

*“En conclusión, la realización de prácticas formativas a las que hace referencia la disposición adicional 52ª del TRLGSS, aun siendo obligatoria el alta en el sistema de Seguridad Social y no comporte propiamente una relación laboral, constituye un elemento material revelador de autonomía personal que **resulta incompatible con la esencia asistencial de la prestación que exige cuidados directos, continuos y permanentes de la persona enferma.** Este criterio de incompatibilidad no supone cuestionar el derecho a la formación, sino preservar la coherencia, la finalidad y el carácter excepcional de una prestación concebida para supuestos de dependencia intensa y continuada.”*

Es decir, la realización de prácticas académicas conforme a lo establecido en la DA 52ª del TRLGSS por parte del causante, determinará la extinción de la prestación por CUME.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.